



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: MARCELA MORENO CUELLAR
APODERADO: DRA.LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OSORIO PEREA
WILSON MONDIELOSORIO PEREA
DANIEL SAAVEDRA TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420180078500
INTERLOCUTORIO: 750

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver la nulidad presentada en la audiencia del 19 de agosto de 2021, contra el auto fechado 26 de septiembre de 2019 que decretó pruebas.

La apoderada de la parte demandante, basó su fundamento en el sentido que en el auto fechado 26 de septiembre de 2019 no se decretaron todas las pruebas solicitadas, esto es, las señaladas en memorial radicado el 11 de abril de 2019 cuando descorrió las excepciones de mérito propuestas en escrito visto a folios 97 a 102 del proceso.

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón a la parte demandante, pues es evidente que en el auto del 26 de septiembre de 2019 solo fueron decretadas las pruebas que la parte demandante solicitó en la demanda y las pedidas por la parte demanda; siendo que con memorial radicado el 11 de abril de 2019 que descorre las excepciones propuestas por el extremo pasivo, pide la que se decrete otras pruebas, que por error involuntario del Juzgado no las decretó el en auto objeto de controversia.

Así las cosas y al tenor de lo indicado en el numeral 5 del art. 133 del CGP, el despacho considera que efectivamente se dan los presupuestos legales para nulizar la decisión fechada 26 de septiembre de 2019, esto es el auto que decreta las pruebas únicamente, ya que posteriormente se decretó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, la que tuvo lugar el día 22 de octubre de 2020 en la que se practicaron los interrogatorios tanto a parte demandante como a los tres demandados, y se suspendió para continuarla en próxima sesión, la que tuvo lugar el 19 de agosto de 2021 y que se inició con la práctica de pruebas.

Ahora bien, como la nulidad presentada por la parte actora afecta únicamente al auto que decretó las pruebas el 26 de septiembre de 2019, será esa actuación la que sufrirá esa consecuencia de la nulidad conforme lo advierte el numeral 5 del art. 133 del CGP, sin embargo el Despacho



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

considera que es procedente decretar la nulidad parcial de dicho proveído, en gracia a que los interrogatorios decretados ya fueron recepcionados en audiencia del 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, y con el objeto de que se subsane la nulidad advertida por la actora, es del caso indicar que el auto fechado 26 de septiembre de 2019 solo será afectado de esta decisión el numeral tercero que decretó las pruebas, quedando sin ninguna alteración o vicio la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020 donde se recaudó los interrogatorios de parte, los que serán conservados y tenidos en cuenta para el análisis y la resolución de fondo del presente litigio.

De igual manera, se resolverán los memoriales allegados al expediente, como también se procederá a fijar fecha para la celebración de la continuación de audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECETAR la nulidad parcial del auto fechado 26 de septiembre de 2019 en lo que respecta al numeral tercero por no haberse decretado todas las pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Las demás actuaciones surtidas en el proceso, quedarán exentas de todo vicio y permanecerán vigentes en el proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día 28 de septiembre de 2022 para continuar con la audiencia pública virtual de que trata el art. 392 del CGP.

CUARTO: Se decreta como pruebas solicitadas por las partes así:

Parte Demandante:

Documentales:

1. Copia de la escritura pública Nro. 1216 del 16 de mayo del 2018 corrida en la Notaría Primera del Circulo de Florencia Caquetá.
2. Formato de calificación art. 8 párrafo 4 Ley 1579 de 2012-cancelacion de patrimonio de familia.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadana de Daniel Saavedra Torres



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

4. Fotocopia de la cedula de ciudadana de Paola Andrea Lemus Vanegas.
5. Fotocopia de la cedula de ciudadana de Luis Enrique Osorio Perea.
6. Fotocopia de certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial.
7. Fotocopia de certificado de paz y salvo por concepto de valorización.
8. Fotocopia de certificado catastral del predio 420-81465.
9. Fotocopia del certificado de libertad y tradición con matrícula número 420-61465.
10. Facturas de movistar mes de octubre de 2017, marzo de 2018, siendo titular del servicio Lina Marcela Moreno Cuéllar, servicio prestado en el inmueble de la presente litis.
11. (3) Facturas de compra de materiales de construcción vistas a folios (107,108 y 109).
12. Respuesta de Distrienchapes F.110
13. Registro fotográfico del antes y después del bien inmueble de la lits cuando la demandante vivía en esa casa. F. 111 a 115.
14. Misión de trabajo y respuesta que evidencia que el demandado Wilson Osorio habitaba el inmueble de la presente Litis.
15. Certificado de libertad y tradición del predio urbano ubicado en la calle 6 sur #12B-29 urbanización parque de la Amazonia, con matrícula 420-87906 de propiedad del demandado Wilson Nondiel Osorio Perea.
16. Certificado de libertad y tradición del predio urbano ubicado en la carrera 12 A-#1M 01barrio ciudadela Transportadores, con matrícula 420-61665 de propiedad del demandado Wilson Nondiel Osorio Perea.
13. Certificado de libertad y tradición del predio urbano ubicado en la carrea 9 #10 A-20 apartamento 301 barrio Potosí, con matrícula 157-105429 de propiedad del demandado Wilson Nondiel Osorio Perea.
14. Certificado de libertad y tradición del predio urbano ubicado en la carrea 83 #24 A Bis 15 apartamento 503bloque 10, etapa 3 Llano grande con matrícula número 157-136072 de propiedad del demandado Wilson Nondiel Osorio Perea.
15. Certificado de libertad y tradición del predio urbano ubicado en la calle 169 #55-33 apartamento 204 interior 1 Pinos de britalia, con matrícula 50N-20298554 de propiedad de Lina Marcela Moreno Cuellar y Wilson Nondiel Osorio Perea.
15. Certificado del Impuesto del vehículo marca Chevrolet, placa HVO2013, línea Sonic, modelo 2014, de propiedad de Lina Marcela Moreno Cuellar y Wilson Nondiel Osorio Perea.
16. Crédito de libre inversión Nro. 4110033066 otorgado por COMPENSAR, cuyo deudor es Lina Marcela Moreno Cuellar.
17. Crédito de libre inversión Nro. 9600112162 otorgado por BBVA, cuyo deudor es Lina Marcela Moreno Cuellar.
18. Crédito de libre inversión Nro. 9614333548 otorgado por BBVA, cuyo deudor es Lina Marcela Moreno Cuellar.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

19. Crédito Hipotecario Nro. 9600112808 otorgado por BBVA, cuyo deudor es Wilson Nondiel Osorio Perea.
20. Declaraciones extraproceso de Mercedes Vieda Vargas y Oscar Ignacio Ortega Rodríguez quienes declaran sobre los hechos de la demanda folios 140 y 141
21. Contrato de prestación de prestación de servicios No. SC 013217 de Lina Marcela Moreno Cuéllar por valor de \$17.500.000, para el periodo de agosto de 2017 visto a folio 142
22. Declaración de renta de Lina Marcela Moreno Cuéllar folio 143
23. Sentencia fechada 19 de marzo de 2019 de disolución de la sociedad patrimonial de los señores Wilson Nondiel Osorio Perea y Lina Marcela Moreno Cuellar. Folios 144 y 145.

Testimonial:

Recepciónese el testimonio de la señora Ana Julia Cuellar de Moreno. Quien depondrá sobre los hechos dela demanda.

Respecto de los testimonios de los señores Leidy Johana Hermida, Greys Perea y Luis Fernando Franco, se tendrán por desistidos conforme a la solicitud de la parte demandante y al tenor de lo indica en el art. 175 del CGP.

Pericial:

El Despacho niega la prueba Inspección judicial y pericial por no indicarse claramente lo que se pretende probar con las mismas, conforme lo indica los arts, 165 al 177, 227 y 236 inciso 4 del CGP; ya que estas pruebas debió arrimarlas la parte que la solicita en la demanda.

Respecto de la prueba de oficiar solicitada por la actora, se tendrá por convalidada las decretadas en el auto del 26 de septiembre de 2019, en razón a que se libraron los oficios números 4090 a la Notaria Primera del Círculo de Florencia, 4091 a la DIAN, y 4092 al banco Popular y ya obra en el proceso las respectivas respuestas, por tal razón no es procedente volver a decretarlas y a oficiar.

Se niega la solicitud de oficiar a la DIAN para que expidan la declaración de renta del establecimiento de comercio LEST GO PARTY con NT 1117516768-9 de propiedad de Lelly Johanna Hermida, en razón a que no se indicó lo que se pretende probar, dado que la señora Hermida no hace parte de los extremos procesales.

Oficiar:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ofíciense al almacén DISTRIENCHAPES de esta ciudad para que informen si el señor WILSON NONDIEL OSORIO PEREA identificado con C.C. 96.331.616 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2018 realizó compras de materiales en ese almacén y en caso positivo expida copia de las respectivas facturas.

Pruebas parte demandada:

Documentales:

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria número 420-107239.
2. Tarjeta de propiedad de la motocicleta de placa UMM49E de propiedad del demandado Luis Enrique Osorio Perea
3. Tarjeta de propiedad de la motocicleta de placa UYU06D de propiedad de la esposa del demandado Luis Enrique Osorio Perea
4. Certificado del establecimiento de comercio a nombre de la esposa del demandado Luis Enrique Osorio Perea.
5. Certificado de libertad y tradición Nro. 420-26682 donde se refleja el traspaso que la demandante realizó a la progenitora con el fin de sacar el bien de la sociedad patrimonial.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6668ccc84e967b1b6cc3afa096ea0b01f302f1672223902d772a6726b017e8b8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>